

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE DONOSTIA -
UPAD CIVIL**

DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 8 ZENBAKIKO

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 804/2019 - G

SENTENCIA Nº 1233/2019

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN

Fecha: once de septiembre de dos mil diecinueve

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA CAJA LABORAL POPULAR COOP DE CREDITO

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA
CONTRATACION

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de la parte demandante se presentó escrito de demanda contra el demandado en el que se formulaba acción de declaración de nulidad de cláusulas abusivas en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Personado el demandado manifestó que se allanaba totalmente en cuanto al suplico de la demanda, solicitando la no imposición de costas. De dicho allanamiento se dio traslado al actor, quien muestra su conformidad con el mismo, solicitando la imposición de costas a la parte demandada en todo caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme establece el artículo 21 de la Ley de enjuiciamiento Civil

cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. No apreciándose esta última circunstancia, procede dictar sentencia de allanamiento, ya que este accede íntegramente a la pretensión de la actora, quedando, por tanto, íntegramente satisfecha la pretensión de la misma.

Es procedente acceder al allanamiento solicitado que al haberse presentado antes de la contestación a la demanda, como establece el artículo 395 de dicha Ley, no procederá la imposición de costas al demandado al no apreciarse mala fe en el mismo, ya que pese a la existencia de un requerimiento previo extrajudicial, acreditado a través de la documental de la demanda, dicho requerimiento, si bien, se refiere a la misma petición jurídica que mantiene en la demanda, como es la declaración de nulidad, no lo es en cuanto a las consecuencias que reclama derivadas de esa declaración, ya que de la lectura de dicha reclamación puede entenderse que la actora solicita el reintegro de más partidas, o en mayor cuantía, al solicitar el pago de las cantidades (debe entenderse íntegras ya que ninguna moderación solicita) abonadas en aplicación de dicha cláusula, por gastos de registro, notaria, tasación, gestoría e IAJD. Por lo que no puede entenderse que exista un requerimiento en los mismos términos, lo que justifica que la negativa del demandado a aceptar el mismo, no pueda entenderse como mala fe, en relación al allanamiento actual, en la demanda exclusivamente solicita el reintegro de cantidades debidas por registro y notaria, ya que lo hace respecto a conceptos y cuantías diferentes.

Al respecto, y previendo la multitud de ocasiones en que este órgano se va a enfrentar a esta misma cuestión, ante la nueva Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el reparto de gastos hipotecarios debe establecerse lo siguiente:

En relación al planteamiento sobre que lo que se ejercita en el presente procedimiento es una acción de nulidad, siendo inherentes a su declaración los efectos legales que se deriven de ella, de manera que son indiferentes cuales sean éstos a efectos de influir en la imposición de costas, debe matizarse el mismo. Si bien, ha sido este mismo Juzgado el que ha seguido este planteamiento, no se puede mantener un planteamiento encorsetado, ante una nueva realidad jurisprudencial, como han sido las STS 44/19, 46/19, 47/19, 48/19 y 49/19 de 23 de enero de 2019, que establece, en principio, el definitivo reparto de gastos hipotecarios, y al que ambas partes se someten en este procedimiento, aceptando sus conclusiones,

como ante el que es el real conflicto jurídico que se resuelve en este tipo de procedimientos. Como se indica, si bien desde una perspectiva jurídica y formal, la cuestión controvertida y esencial en estos procesos es la declaración de nulidad de una determinada cláusula, la cuestión que realmente enfrenta y separa a las partes son los efectos económicos de esa declaración. Dicho de otra forma, es fácilmente entendible que en el presente caso, no se hubiera llegado a un planteamiento de allanamiento y a una aceptación del mismo, sino fuera por haberse alcanzado un acuerdo, o cesión de posición iniciales (reclamación íntegra por el actor, ningún pago por la entidad), entre las partes que resuelve su controversia real, la económica, siéndoles a ambas seguramente secundaria, la declaración o no de nulidad de la cláusula impugnada. En este contexto, y a pesar que como se indica se comparte el planteamiento teórico sobre que los efectos de la nulidad son inherentes a su declaración y que las decide el órgano según las normas legales, no puede admitirse su pretensión, sobre que en el momento actual, las mismas sean irrelevantes a los efectos de valorar una posible condena en costas.

En este sentido, debe concluirse que aunque se ha presentado la solución al proceso mediante la figura del allanamiento, en este caso, dicho acto participa no sólo de la naturaleza de éste, sino que no puede obviarse la concurrencia igualmente de una transacción entre las partes que pone fin al proceso, en base a la aceptación por ambas de la nueva jurisprudencia en la materia. Dicha transacción, se comprueba de la cesión de posturas iniciales en ambos casos, en cuanto a sus pretensiones económicas, para modular las mismas en el término medio que ha quedado fijado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo en realidad esta cuestión la que pone fin al conflicto, ya que el marco del nuevo acuerdo queda establecido a partir de estas sentencias. En esta parte de transacción que indudablemente se encuentra en este caso, debe participarse igualmente de la naturaleza de la misma, en cuanto a la no imposición de costas, sobreponiéndose al criterio literal del allanamiento del artículo 395 LEC, que como es obvio no pudo prever un conflicto jurídico de las dimensiones y cambios jurisprudenciales, como el que se intenta resolver desde este tipo de Juzgados especializados. Acudir a una interpretación literal y no flexible de este artículo, llevaría a un resultado injusto en este caso. La imposición de costas se justifican sobre aquel que se ha opuesto, a una pretensión que finalmente, sea por allanamiento o resolución definitiva, sale completamente exitosa. No es el caso que nos ocupa, donde como se indica, ambas posturas iniciales se han modificado a la baja respecto de sus iniciales posturas, mediante la concurrencia de una transacción. No tiene sentido, en este contexto, penalizar con las costas a quien ha realizado una propuesta de solución del conflicto, poniendo fin a la contienda judicial, que además es admitida sin matices por la parte

actora. De la misma forma que no se penaliza al actor que igualmente ha modificado, sus pretensiones económicas iniciales, de manera especialmente significativa, aceptando el allanamiento que no ofrece pago de IAJD, siendo éste reclamado extrajudicialmente, teniendo esta partida la relevancia mayor desde una perspectiva económica, siendo más del doble que el resto de partidas reclamadas.

A todo ello, debe añadirse, que no puede ser desconocida la variante o múltiple Jurisprudencia que ha existido sobre la materia, hasta el dictamen de las sentencias referidas, lo que ha dado lugar a pluralidad de interpretaciones o posturas, sobre el tema, que justifican la defensa de una u otra de ellas, hasta la nueva Jurisprudencia. En esta situación y dado el carácter masa de este tipo de demandas, puede entenderse igualmente concurrentes las suficientes dudas de derecho generadas sobre la resolución de la cuestión, que justifiquen la no imposición de costas, hasta la clarificación de la controversia, lo que ha ocurrido como se ha indicado en enero del presente año. No obvia este órgano la STS nº 419/17 de 4 de julio, que entiende que no altera a la imposición de costas la existencia de un cambio jurisprudencial sobre la cuestión, durante la tramitación del procedimiento, ya que éste responde a un supuesto donde la entidad mantiene su oposición durante todo el procedimiento, también después del cambio de jurisprudencia, no como sucede en el caso presente, donde como se ha reiterado ambas partes, han modificado su postura para acomodarla a la nueva jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, no procede la imposición de costas.

FALLO

Se estima íntegramente la demanda, condenando a CAJA LABORAL POPULAR a estar y pasar por la siguiente declaración:

Se declara la nulidad de las siguientes cláusulas:

Cláusula quinta relativa a los gastos a cargo de la parte prestataria y cláusula sexta relativa a intereses de demora de los contratos de préstamo hipotecario de 9 de mayo y 20 de junio de 2008, condenando a la demandada a reintegrar al actor las cantidades abonadas por dichas cláusulas, en concepto de gastos de registro y la mitad de los gastos de notaría, según la documental aportada al proceso. Las

cantidades objeto de condena se incrementarán con los intereses legales desde el momento del pago de cada una de ellas por el consumidor. Así mismo, devengarán los intereses de mora procesal del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el dictado de la presente resolución.

No procede declaración sobre costas.

Una vez sea firme esta sentencia remítase al Registro de Condiciones Generales de la Contratación para su inscripción.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander nº _____ indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.